

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Tel: 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 29 de julio de 2020.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

AUTO No. 894

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Juan Camilo Reyes Trochez
Demandado: Jorge Hernan Vélez Flórez
Radicación: 2018-00797

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso, en su **artículo 317 numeral 1** estableció:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado del despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Dentro del presente proceso se observa que se profirió auto No. 090 del 30 enero de 2020, con la finalidad de requerir a la parte activa para que materializara y/o acreditara la consumación de las medidas previas solicitadas, evento que llevó a esta judicatura a otorgarle el término de 30 días, tal como lo prevé el Art 317 del CGP, numeral 1, para lo pertinente, de lo que concluye que la medida previa no se materializó. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida previa de embargo y secuestro decretada, que se encuentra contenida en el numeral 2. del auto interlocutorio No. 090 del 30 enero de 2020.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

**Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA**

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30** de **julio** de **2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria